



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2007 00267 00

Villavicencio, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del CGP, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE**

**GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
Proceso No. 500013103003 2011-00013 00.

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del CGP, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE**

**GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO**

Juez



Expediente N° 500013103003 2011 00426 00

3

Villavicencio (Meta), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Con respecto a la solicitud elevada por la señora CAROLA MUÑOZ MUÑOZ<sup>1</sup>, el Despacho no resuelve de fondo la misma, toda vez que carece de derecho de postulación según lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso. No obstante, se le recuerda a la peticionaria que este Estrado Judicial dio respuesta a su requerimiento mediante los numerales 2 y 3 del auto del 24 de julio de 2023<sup>2</sup>.

2.- De conformidad a lo solicitado por la secuestre MARÍA CLEOFÉ BELTRÁN BUITRAGO<sup>3</sup>, este Despacho mediante auto del 1 de junio de 2022 comisionó al alcalde del municipio de Villavicencio para que hiciera entrega del bien rematado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-142830 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio a dicha secuestre, según lo presupuestado en el artículo 456 del Estatuto Procesal, el cual consagra que:

*Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento **no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.***

Así las cosas, el Despacho advierte que efectivamente no es posible la admisión de oposiciones a la entrega del bien inmueble rematado, ni alegaciones de

---

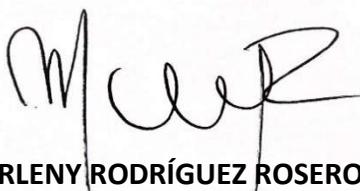
<sup>1</sup> PDF 41 C1

<sup>2</sup> PDF 32 C1

<sup>3</sup> PDF 43.

derecho de retención en la diligencia a realizar, manifestación no contemplada en el auto que ordenó la comisión, pues se considera suplida por la ley; en ese sentido se ordena que la entrega del bien inmueble rematado debe realizarse de forma inmediata.

**NOTIFÍQUESE.**



**GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2012 00025 00

Villavicencio, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del CGP, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE**

**GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 500013103003 2012-00331 00.

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del CGP, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE**

**GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 500013103003 2013-00155 00.

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del CGP, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE**

**GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
Proceso No. 500013103003 2014-00469.

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del CGP, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE**

**GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO**

Juez



**DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 500013103003 2016-00277 00.

1. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del CGP, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

2. Se NIEGA el mandamiento de pago en el EJECUTIVO A CONTINUACIÓN que con base en el artículo 306 del CGP ha instaurado el Abg. JHON JAIRO REY ORTIZ como apoderado del ente demandado CONSORCIO TAURAMENA EDUCATIVO Nit. No. 900.475.594-6, dentro del proceso DECLARATIVO, por medio del correo electrónico enviado el 27/09/2023 a las 04:59 con el objeto de ejecutar las condenas por costas de primera y segunda instancia, impuestas por los fallos de 18/11/2019 de esta despacho y 24/03/2023 del tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, **en atención a que dicho apoderado ya no funge como apoderado de dicha entidad**, desde el auto del 10/03/2020 (fol. 16, cuaderno de la apelación de sentencia), por cuanto allí en la DECISIÓN final se le aceptó la RENUNCIA por él presentada mediante memorial presentado en físico el 19/12/2019 (fol. 7, Cuaderno de Apelación de la sentencia).

3. Con arreglo en el artículo 76 del CGP se acepta la renuncia presentada por la Abg. CAROLINA MORENO CABRERA mediante al correo electrónico del 06/02/2024 (Archivo 003, C.001 del expediente digital), al poder que en otrora le otorgara la entidad demandada CONSORCIO TAURAMENA EDUCATIVO mediante los memoriales poder visibles a folios 14 y 15, del cuaderno de apelación de la sentencia.

4. Con arreglo en el artículo 76 del CGP se acepta la renuncia presentada por la Abg. ANGELA MARCELA MANRIQUE ORJUELA mediante al correo electrónico del 06/02/2024 (Archivo 004, C.001 del expediente digital), al poder que en otrora le otorgara la entidad demandante ABA INGENIEROS S.A.S.

**NOTIFÍQUESE**

**GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 50001310300320160032900

El despacho acepta la renuncia presentada por el Abogado MIGUEL ÁNGEL GARCÉS VILLAMIL como apoderado judicial del demandado EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P, (Archivo 003, C.01, Exp. Digital) conforme a lo establecido art. 76 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

**GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 500013153 003 2017-00349 00.

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del CGP, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE**

**GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO**

Juez



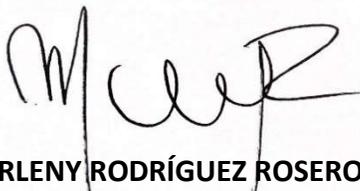
Expediente N° 500013153003 2019 00186 00

Villavicencio (Meta), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- De conformidad al oficio No. 0219 del 7 de febrero de 2024, expedido por parte del Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., el Despacho accede a tal pedimento, y por lo tanto, se **ordena a secretaría** ingresar la conversión del Título Judicial dentro del proceso de referencia con valor de **\$107.262.000,00 m/cte.** a favor del Estrado Judicial solicitante.

2.- Cumplido lo anterior, por secretaria **archívese** el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE.**



**GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO**  
Juez



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

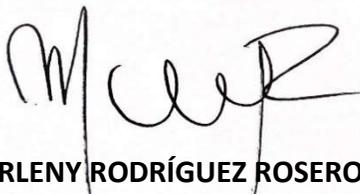
Expediente N° 500013153003 **2019 00380 00**

Villavicencio (Meta), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**1.-** Por secretaría **comuníquese** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), del Título Valor que fue presentado, relacionando que la clase de título es Letra de Cambio, con cuantía de **\$95.000.000 m/cte.**, con fecha de exigibilidad del 19 de junio de 2019 y que su acreedor es la señora FANNY TOCANCIPÁ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.539.468 y sus deudores son el señor JAVIER ANDRÉS PUENTES MONTOYA identificado con número de Cédula de Ciudadanía 3.227.349 y la señora SANDRA MARITZA PUENTES MONTOYA identificada con C.C. No. 21.191.095, conforme fue ordenado en el Auto que Libró Mandamiento de Pago.

**2.- Se requiere** a la directora SANDRA RAMÍREZ ORTIZ del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Corporación Colegio Nacional de Abogados para que informe al Despacho el estado actual del Trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante del señor JAVIER ANDRÉS PUENTES MONTOYA e informe lo pertinente. **Por secretaría, ofíciase como corresponda.**

**NOTIFÍQUESE.**



**GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO**  
Juez



**Villavicencio, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso N° 500013153003-2020-00033-00. C.1.

De conformidad con el artículo 440 del CGP, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO de **MÍNIMA CUANTÍA** presentado el 21/03/2023 (Archivo 001, C.3) por el señor PABLO EMILIO CABRA BOCANEGRA a continuación del proceso DECLARATIVO – VERBAL - de RESOLUCIÓN DE CONTRATO seguido por el mismo contra MARÍA ORLADIS VELÁSQUEZ GARCÍA y JOSÉ ISIDORO ROBAYO.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del 12/05/2021 (Archivo 014, C.1) este despacho resolvió, en primera instancia, el proceso DECLARATIVO arriba referido de la siguiente manera:

“PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda formuladas por PABLO EMILIO CABRA BOCANEGRA conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costa a la parte demandante y se fija agencias en derecho a cargo de la parte demandante la suma de \$3'650.000.

La presente decisión quedó notificada en estrados.

Recursos: El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación como quedó registrado en el audio.”

Apelada la decisión por el demandante, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, mediante sentencia de 19/09/2022 (Archivo 030, C. Segunda Instancia) revocó la sentencia y en su reemplazo resolvió:

1. **DECLARAR** resuelto por mutuo incumplimiento el contrato de promesa sobre bien inmueble, suscrito el día 31 de enero de 2021, entre PABLO EMILIO CABRA BOCANEGRA, de una parte, y JOSÉ ISIDORO ROBAYO y MARÍA ORLADIS VELÁSQUEZ GARCÍA, de la otra, así como también la resolución del OTROSÍ al citado contrato, firmado por los antes mencionados el día 12 de abril de 2019.
2. **ORDENAR** a los señores JOSÉ ISIDORO ROBAYO y MARÍA ORLADIS VELÁSQUEZ GARCÍA, que efectúen las siguientes restituciones a favor del demandante PABLO EMILIO CABRA BOCANEGRA:

2.1 **Devolver al demandante**, a título de restituciones mutuas, en el lapso de quince (15) días, el bien inmueble LOTE CUATRO (4) ubicado en la Vereda Apiay jurisdicción de la ciudad de Villavicencio, departamento de Meta, singularizado con cédula catastral No. 50001 00 03 0001 1560 000, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-151050 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, que les fue entregado como parte de pago en virtud del contrato cuya resolución se declarará.

2.2 **Pagar al demandante las siguientes sumas de dinero:**

- . - \$3.000.000, que fueron entregados el 22 de febrero de 2019
- . - \$5.000.000, monto entregado el 2 de marzo de 2019.
- . - \$500.000, pagados el 8 de marzo de 2019.
- . - \$5.000.000, que fueron cancelados el 12 de abril de 2019.
- . - \$1.800.000, pagados el 4 de mayo de 2019.
- . - \$3.000.000, entregados el 13 de mayo de 2019.
- . - \$1.300.000, pagados el 7 de junio de 2019.

**Parágrafo.** Las sumas antes indicadas deberán ser indexadas desde las fechas de su entrega, anteriormente especificadas, hasta la fecha de su pago efectivo, aplicando para ello la fórmula jurisprudencial señalada en la parte motiva.

2.3 **Pagar al demandante PABLO EMILIO CABRA BOCANEGRA la suma de \$8.366.000, por concepto de mejoras; dicho monto deberá ser indexado desde el día siguiente al de la ejecutoria de la presente sentencia, hasta su pago.**

3. **ORDENAR** al señor PABLO EMILIO CABRA BOCANEGRA, pagar a los señores JOSÉ ISIDORO ROBAYO y MARÍA ORLADIS VELASQUEZ GARCÍA, la suma de **\$\$82.946.000**, por concepto de mejoras, suma que deberá ser indexada desde el día siguiente al de ejecutoria de la presente sentencia, hasta la fecha en que se efectúe su pago.
4. **CONCEDER** a las partes, para el cumplimiento de las obligaciones dinerarias que vienen señaladas, un término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.
5. **AUTORIZAR** a las partes para hacer las compensaciones pertinentes sobre las anteriores sumas de dinero.

**SEGUNDO. CONDENAR** a los demandados JOSÉ ISIDORO ROBAYO y MARÍA ORLADIS VELÁSQUEZ GARCÍA, al pago de las costas de ambas instancias, a favor del demandante PABLO EMILIO CABRA BOCANEGRA, las cuales se liquidarán de manera concentrada por el Juzgado de primer grado, conforme a lo previsto en el artículo 366 del CGP.

**FÍJENSE** como agencias en derecho en esta instancia, la suma equivalente a cuatro (4) smlmv (**\$4'000.000**).

**ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS A LOS PRESENTES.**

Con escrito del 21/03/2023 (Archivo 001, C. 3), el demandante con base en el artículo 306 del CGP, que literalmente manda:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, **a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer**, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, **para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada**. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

**Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado.** De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

Solicitó se libre mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Pues la suma de los dineros pretendidos NO superaba los 40 SMLMV = \$46'400.000) con base en dicha sentencia y en contra de los dos demandados para materializar el pago de las prestaciones mutuas ordenadas en el fallo de segunda instancia más los INTERESES MORATORIOS sobre cada una de las sumas descritas en los numerales 2 a 8 del mandamiento de pago, que se causen desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación que en el presente caso aconteció el 20/09/2022, en atención a que la sentencia de segunda instancia se profirió en audiencia celebrada el 19/09/2022 y por tanto esa sentencia quedó ejecutoriada en esa misma fecha.

Con auto del 04/10/2023 (Archivo 002, C.3), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

Ahora bien, pese a que el mandamiento de pago del 04/10/2023 (Archivo 002, C.3) se dispuso:

“10. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas descritas en los numerales 2 a 8 del presente mandamiento de pago y que se causen desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se verifique su pago total, **teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.**” (Destaca el despacho)

Debe ACLARARSE que ello NO es posible en atención a que el RÉGIMEN LEGAL DE INTERESES MORATORIOS que gobierna este tipo de condenas NO es el MORATORIO COMERCIAL regulado en el Código de Comercio, sino el MORATORIO CIVIL regulado por el artículo 1617 del CC, el cual es del 6% E.A., en atención a la naturaleza de la obligación.

Ahora bien, como la solicitud de ejecución se presentó el lunes 21/03/2023 (Archivo 001, C.3) esto al día hábil siguiente a ese auto del viernes 17/03/2023 (Archivo 021, C.1) con el que se dispuso OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en la sentencia 19/09/2022 (Archivo 030, C. Segunda Instancia), esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la

notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, **el mandamiento ejecutivo se notificó a los ejecutados: MARÍA ORLADIS VELÁSQUEZ GARCÍA y JOSÉ ISIDORO ROBAYO, por estado del 05/10/2023** tal y como lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del CGP, sin que los ejecutados dentro de los diez (10) días siguientes, esto es, entre el 6 y el 20 de octubre de 2023, hayan propuesto exceptivo alguno (Incluido el de la COMPENSACIÓN que debe ser alegado obligatoriamente, según lo señala el artículo 282 CGP), ni demostrado haber pagado la obligación.

Como no hubo excepciones por resolver, el Juzgado accederá a las pretensiones del actor en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los ejecutados.

En consecuencia, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda en contra de los ejecutados como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago, con la ACLARACIÓN que el RÉGIMEN DE INTERESES MORATORIOS APLICABLE es el consagrado en el artículo 1617 del CC y no el del Código de Comercio.

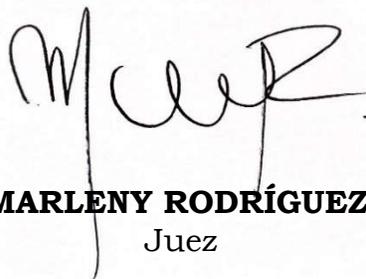
**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de **\$ 1.440.715,10**, como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte ejecutada, que equivale al 5% de la sumatoria de la liquidación con corte al 21/03/2023, en que se solicitó el mandamiento de pago, en atención que NO hubo controversia en el asunto.

**QUINTO:** La secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del CGP.

**NOTIFÍQUESE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. M. R.', is written over a light-colored rectangular stamp or background.

**GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

**Villavicencio, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso No. 500013153003 2021-00191 00.

Con arreglo en el artículo 286 del CGP y en consideración a lo solicitado por la apoderada de la parte actora mediante correo electrónico del 02/02/2024 (Archivo 033, C.2), se efectúa la corrección del auto de fecha 09/11/2023 (Archivo 037, C.1), en el sentido de corregir el número de folio de matrícula del inmueble del cual se decretó el embargo, **pues el mismo corresponde a 060-311100** y no al 060-31110 como se indicó en dicha providencia.

Así queda subsanada dicha falencia.

Por secretaría oficiese como corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

**GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

**Villavicencio, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Proceso No. 500013153003 2021-00191. C.1.**

En los términos del artículo 73 y ss. del CGP se reconoce personería al Abg. JHON JAIRO REY ORTIZ, como apoderado judicial de la ejecutada NUBIA INÉS VACA RUIZ, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial de poder visible a folio 4, Archivo 038, C.1.

**NOTIFÍQUESE.**

**GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO**  
Juez



**Villavicencio, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso No. 500013153003 2021-00305 00.

Teniendo en cuenta que por auto del 27/09/2023 (Archivo 003, C.3) se declaró la nulidad de lo actuado, por la indebida notificación del demandado y con base en el inciso 3° del artículo 301 del CGP, el término de traslado del ejecutado transcurre de la siguiente manera:

“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, **esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó** o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”  
(Destaca el despacho)

Se entiende que si el escrito de nulidad se presentó el 26/07/2023 (Archivo 001, C.3), el término de DIEZ (10) días de traslado para excepcionar que le concede el artículo 443-1 del CGP al ejecutado transcurrieron el 04/10/2023 al 18/10/2023, por lo que si el ejecutado **presentó su escrito de EXCEPCIONES por medio del correo del 13/10/2023 (Archivo 026, C.1)**, se concluye que los mismo son TEMPORÁNEOS, razón por la cual mediante la DECISIÓN No. 2 de nuestro auto del 05/10/2023 (Archivo 028, C.1) se le corrió traslado de dichas excepciones al ejecutante por el término de diez (10) días que transcurrieron del 07/12/2023 al 12/01/2024.

Ahora bien, como la ejecutante mediante correo del 11/01/2024 (Archivo 030, C.1) presentó su REPLICA a las excepciones, las mismas también fungen temporáneas.

Trabada como se encuentra la relación jurídico procesal, con arreglo en el artículo 443-2 y el 392 del CGP se cita a las partes y sus apoderados a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del CGP, la cual se realizará el día **martes siete (07) del mes de mayo del año 2024, a las 8:30 a.m.**

Se advierte que la comparecencia de las partes y apoderados es obligatoria, recordándoles que su inasistencia acarreará las sanciones legales del caso.

Se les informa a las partes e intervinientes que la audiencia se realizará de forma virtual, mediante link que será suministrado por la Secretaría del Juzgado faltando 5 días hábiles para la fecha indicada, así mismo, se le suministrará el link del expediente para la correspondiente preparación de la audiencia.

En igual sentido, y en aras de facilitar el acceso al expediente se suministra el siguiente link:

[50001315300320210030500](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t30k5jVjUbQJnf7WwJ5ZxBIzmfU%3d)

**NOTA: Para abrir este enlace y acceder al expediente, oprima la tecla Control y con ella sostenida, dele clic en el link.**

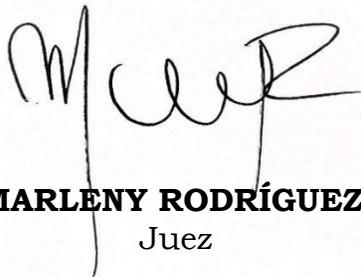
Dicho acceso tendrá una vigencia hasta el día de la citada audiencia, ello para que las partes puedan consultar el proceso y descargarlo.

Así mismo, se les recuerda que puede consultar todas las actuaciones registradas en el proceso accediendo a consulta de procesos de la página de la rama judicial:

- (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t30k5jVjUbQJnf7WwJ5ZxBIzmfU%3d>)

y luego de diligenciar los datos exigidos (ciudad: Villavicencio, Entidad/Especialidad: Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio y numero de radicado del proceso) pueden ver toda la información del proceso.

**NOTIFÍQUESE.**



**GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO**

Juez



**Villavicencio, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Ref: Expediente N° 500013153003-2023-00017-00. C.1.

**I.** Como en la demanda original (Archivo 003, C.1) los demandantes EDISSON ARTURO BERNAL PULIDO y BARBARA RODRÍGUEZ QUIROGA, plantearon pretensiones en contra de: (1) JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ QUIROGA; y, (2) BANCOLOMBIA S.A.; y en el auto admisorio de fecha 08/02/2023 (Archivo 008, C.1) solo se admitió la demanda en contra del primero de ellos, dejando por fuera a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., este despacho **con base en el artículo 287 del CGP se procede a ADICIONAR el citado auto admisorio, ADMITIENDO la demanda, en contra de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.. en consecuencia, a dicha entidad se le deberá notificar el auto admisorio de fecha 08/02/2023 (Archivo 008, C.1) junto con el presente auto, en el que se esta aceptando la REFORMA DE LA DEMANDA y se le concederá el mismo término previsto en el auto admisorio.**

Como secuela lógica de la anterior decisión **se declaran ILEGALES o INEFICACES todas las actuaciones surtidas en frente de dicha sociedad,** toda vez, que para el 21/03/2023 (Archivo 011, C.1) cuando dicha entidad CONTESTÓ la demanda, la misma NO fungía como parte.

**II.** Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del CGP se reconoce personería al Abg. JAIRO HERNÁN CARVAJAL SALDARRIAGA como apoderado judicial y representante legal judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A. (fol. 16, Archivo 011, C.1) en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder (fol. 16, Archivo 011, C.1).

A la luz de lo señalado en el inciso 2° del artículo 301 del CGP que a la letra señala:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o

mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

La sociedad BANCOLOMBIA S.A. se entiende notificada del auto admisorio del 08/02/2023 y de este auto, el día en que se notifique por estado esta decisión.

**III.** Téngase notificado en debida forma mediante NOTIFICACIÓN POR AVISO ELECTRÓNICA (Art. 8° Ley 2213/2022) al demandado JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ QUIROGA, mediante la comunicación enviada el 16/02/2023 a las 18:48 al abonado electrónico [jerq-1@hotmail.com](mailto:jerq-1@hotmail.com) (fol. 3, Archivo 010, C.1).

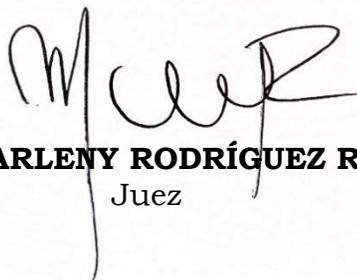
**IV.** Por darse los presupuestos del artículo 93 del CGP, se **ADMITE la REFORMA DE LA DEMANDA**, INTEGRADA en un solo escrito por el demandante por medio del correo electrónico enviado el 14/12/2023 (Archivo 025), en la que se plantean las siguientes modificaciones:

1. En el Capítulo FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO se introdujeron los párrafos 2° y siguientes.
2. En el capítulo de MEDIOS DE PRUEBA, se agregó el subcapítulo denominado INTERROGATORIO DE PARTE a las siguientes personas:
  - 2.1. Al demandado JORGE EDUARDO RODRIGUEZ QUIROGA,
  - 2.2. Al Abg. DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO como abogado que representó a la sociedad demandada BANCOLOMBIA S.A., en la firma de documentos para el crédito otorgado.
  - 2.3. A la señora JESSICA ALEXANDRA SEVILLA AGUILERA, como persona designada por BANCOLOMBIA S.A., para realizar el acompañamiento en el crédito hipotecario otorgado al señor JORGE RODRIGUEZ QUIROGA.
3. En el capítulo de pruebas TESTIMONIALES con arreglo en el artículo 212 del CGP se indicó de manera sucinta sobre qué temas probatorios versaran las declaraciones de los cuatro (4) testigos solicitados.

Con arreglo en el artículo 93-4 del CGP, de esta reforma, se corre traslado al demandado JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ QUIROGA, por la mitad del término del traslado inicial, esto es, por el término de diez (10) días, que correrán

pasados tres (3) días contados desde la notificación por estado de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'GMR', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

**GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO**  
Juez



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 **2023 00034** 00

Villavicencio (Meta), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Teniendo en consideración que, por medio de Auto del 15 de agosto de 2023 el Despacho ordenó a la parte pasiva realizar el respectivo pago por la labor pericial a practicar por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y que dicha parte omitió cumplir con la carga impuesta, se aplica la sanción estipulada en el artículo 317 del Estatuto Procesal, y en consecuencia se **declara desistida tácitamente** la prueba pericial mencionada.

2.- Por secretaría, **comuníquese** a Lonja de Propiedad Raíz y de Avalúos del Meta su designación por este Estrado Judicial para la realización de un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre del presente proceso. Entidad que puede ser notificada por la dirección de correo electrónico [lonjadepropiedadraizydeavaluos@gmail.com](mailto:lonjadepropiedadraizydeavaluos@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO**  
Juez



**Villavicencio, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso No. 500013153003 2023-00051 00. C.2.

Con fundamento en los artículos 466 y 593 del CGP, el despacho decreta las cautelas solicitadas por la parte ejecutante mediante correo del 29/08/2023 (Archivo 008, C.2), de la siguiente manera:

1. El embargo y retención de los remanentes y/o bienes que se encuentren embargados y se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo No. 50-001-40-03-**006-2017-00414**-00, que adelanta BANCOLOMBIA S.A., en contra de la aquí ejecutada DISNEY BAQUERO UMAÑA, que se adelanta en el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad.

La medida cautelar se limita a la suma de \$270.312.900,00 M/cte.

Por secretaria oficiese como corresponda.

2. El embargo y retención de los remanentes y/o bienes que se encuentren embargados y se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo No. 50-001-40-03-**007-2015-01105**-00, que adelanta FITOLLANOS S.A.S., en contra de la aquí ejecutada DISNEY BAQUERO UMAÑA, que se adelanta en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad.

La medida cautelar se limita a la suma de \$270.312.900,00 M/cte.

Por secretaria oficiese como corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

**GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO**  
Juez

Email: [ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) Fax: 6621126 Ext.354  
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405. Torre A



Expediente N° 500013103003 2023 00184 00

Villavicencio (Meta), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

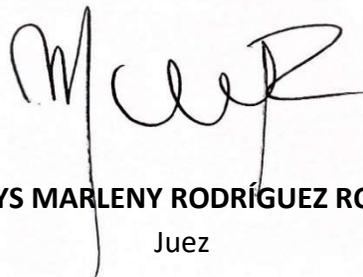
**1.- Se acepta** el pago de la póliza judicial<sup>1</sup> por medio del cual se garantiza el pago de los eventuales perjuicios que se puedan causar con las posibles medidas cautelares que se soliciten, lo anterior como consecuencia del aseguramiento del pago del 20% de las pretensiones incoadas por la parte demandante.

**2.-** Dentro del libelo genitor, los demandantes, por intermedio de su Apoderado Judicial solicitaron el decreto de las siguientes medidas cautelares<sup>2</sup>: consistentes en embargo y secuestro del vehículo tipo camioneta marca NISSAN con placa DJV740; así mismo el embargo de todas las cuentas bancarias, CDT'S y demás productos bancarios que tengan los señores EQUIMIN VERU FARFÁN y EDNA DAMARIS MORALES MAHECHA y por último el embargo y secuestro de los establecimientos de comercio denominados CHEPE MÓVIL VIP Y PARRILLA Y SABOR DONDE CHEPE.

Para resolver de fondo la solicitud impetrada, se debe considerar lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso, en donde sólo se dispone la posibilidad de decretar medidas cautelares de Inscripción de Demanda sobre los bienes del demandado e Innominadas dentro de los procesos declarativos, de esta manera el legislador no consagra la viabilidad de ordenanza de embargo y secuestro dentro de dichos trámites, y no es hasta la sentencia de primera instancia, en el evento de ser favorable para los demandantes, que se posibilita el decreto de dichas medidas cautelares.

Así las cosas, el Despacho **niega las cautelas** peticionas por su improcedencia dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 10.

<sup>2</sup> PDF 3.

**Villavicencio, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

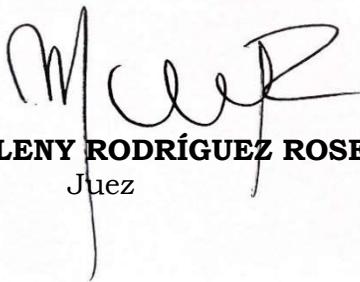
Proceso N° 500013153003-2023-00203-00. C.1.

**I.** En los términos del artículo 73 y ss. del CGP se reconoce personería al Abg. JOSÉ MARÍA MEDINA DE ARTEAGA, **como apoderado judicial de la sociedad SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder visible a folio 146, Archivo 011, C.1.

**II.** Se INADMITE la CONTESTACIÓN de la demanda y las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas la sociedad INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A. mediante correo del 07/12/2023 (Archivo 013, C.1) por cuanto con la misma NO se aportó el poder otorgado por la citada sociedad a la Abg. MELISSA JULIETH PINILLA OCAMPO. En consecuencia, se le concede el término de cinco (5) días para corrija el vicio formal advertido, so pena de rechazo.

**III.** Una vez se trabe la relación jurídico procesal con las notificaciones de los autos admisorio del 19/02/2024 a las llamadas en garantía de las sociedades INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A. (C.2) y la sociedad CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. (C.3), por secretaria con arreglo en el artículo 370 en armonía con el artículo 110 del CGP córrase traslado de todos los EXCEPTIVOS propuestos por todas las personas que conforman el extremo demandado al demandante; y, cumplido ello, vuelvan las diligencias al despacho.

**NOTIFÍQUESE.**



**GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO**

**Villavicencio, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso N° 500013153003-2023-00203-00. C.3.

Se **INADMITE** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que la sociedad demandada IPS INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A. hace a la sociedad CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. NIT No. 860.026.518-6, mediante el correo del 07/12/2023 (Archivo 001, C.3), por cuanto con la misma NO se aportó el poder otorgado por la citada sociedad a la Abg. MELISSA JULIETH PINILLA OCAMPO.

En consecuencia, se le concede el término de cinco (5) días para corrija el vicio formal advertido, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**

**GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO**  
Juez



**Villavicencio, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso N° 500013153003-2023-00203-00. C.2-

Como quiera que el escrito de demanda visible en el archivo 001, C.2, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss., en armonía con los señalados en el artículo 64 y SS. del CGP, el juzgado,

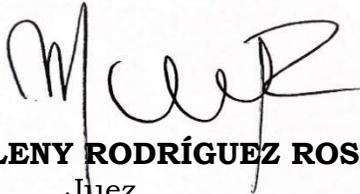
**RESUELVE:**

1. **ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que la sociedad demandada EPS SALUD TOTAL EPS-S S.A., hace a la IPS INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A. NIT No. 892.000.401-7.
2. Con arreglo en el artículo 66 del CGP, del escrito de LLAMAMIENTO se corre traslado a la convocada por el término de la demanda inicial, esto, es por el término de veinte (20) días.
3. Se advierte que si NO se consigue la notificación personal del presente auto a la llamada en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación por estado de este auto, el llamamiento será INEFICAZ.
4. NOTIFICACIÓN: Como la llamada en garantía ya se encuentra vinculada al proceso, con arreglo a lo señalado en el PARÁGRAFO del artículo 66 del CGP, que a la letra señala:

“PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

NO se hace necesario la notificación personal de este auto a la llamada en garantía, pues se entiende que el mismo queda surtido por estado.

**NOTIFÍQUESE.**



**GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO**

**Villavicencio, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso No. 500015303003 2023-00281 00.

Como quiera que no se subsanó la demanda dentro del término legal establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

**RECHAZAR** la presente demanda Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía, promovida por RUBIELA, JANETH, JULIANA MARIA, LUIS ALFONSO, ANDRES JOAQUIN SILVA ROJAS y ALEXANDRA SILVA RODRIGUEZ contra LINA CAROLINA QUEVEDO, FREDY DIAZ GARAVITO y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por Secretaría procédase a realizar las respectivas anotaciones en los libros radicadores y constancia secretarial a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE.**

**GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

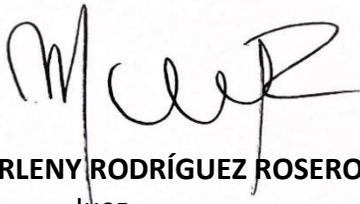
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 **2019 00380 00**

Villavicencio (Meta), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Se requiere** a la parte ejecutante para que indique al Despacho en el término de 30 días, acerca de la tramitación para hacer efectivas las medidas cautelares solicitadas en contra de la ejecutada SANDRA MARITZA PUENTES MONTOYA, so pena de declararlas desistidas tácitamente, según lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**



**GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2008 00212 00

Villavicencio, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, en la liquidación de costas efectuada, no se tuvo en cuenta las siguientes expensas realizadas por la parte demandada dentro de la litis:

1. Depósitos judiciales \$300.000 (pdf17, f3); \$100.000 (pdf17, f64). Cuaderno principal.
2. Certificado de Cámara y Comercio ORF S.A \$5.500, cuaderno principal (pdf17, f 28-31).
3. Certificado de Cámara y Comercio INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ LTDA, \$3.200, cuaderno Llamamiento en Garantía (pdf1, F4)
4. Arancel Judicial \$6.000, Llamamiento en Garantía (pdf1, F23)

Se procede a modificar dicha liquidación y, en su lugar se aprueba la suma de \$5.934.700, la cual abarca expensas y agencias en derecho. Lo anterior, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

**GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO**

Juez

Email: [ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO**

**Villavicencio, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso No. 500013103003 2024-00011 00.

Como quiera que no se subsanó la demanda dentro del término legal establecido en el artículo 90 del CGP, el Juzgado dispone:

**RECHAZAR** la presente demanda DECLARATIVO -VERBAL - DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de Mayor Cuantía, promovida por GUILLERMO ABRIL ABRIL contra LIDIA ESPERANZA REY ROLDAN.

Por Secretaría procédase a realizar las respectivas anotaciones en los libros radicadores y constancia secretarial a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE.**

**GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO**  
Juez



**DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso N° 500013153003-2019-00183-00. C.1.

**1.** Revisada la actuación surtida y advertido que en el presente proceso de PERTENENCIA presenta la siguiente situación:

1.1. Asunto ya **se encuentra trabada la relación jurídico procesal** de la siguiente manera:

- Con la notificación del auto admisorio al demandado ARMANDO GUTIERREZ GARAVITO, notificado por conducta concluyente (Inciso 2° artículo 301 CGP) mediante el reconocimiento de personería a su apoderado judicial Abg. LUIS ARTURO JAIMES VERA, efectuada por auto del 10/11/2023 (Archivo 049, C.1) y por ello su término de traslado de veinte (20) días transcurrió del 15/11/2023 al 13/12/2023.
- Con la notificación del auto admisorio de fecha 27/06/2019 (Archivo 005, C.1) a la Abg. YURI ALEJANDRA GARCIA HUERTAS en su calidad de Curadora Ad-litem de las PERSONAS INDETERMINADAS surtida el 28/09/2023 (Archivo 43, C.1).
- La notificación del auto admisorio, a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., surtida el 26/09/2023 (Archivo 040, C.1) conforme fue ordenada en la DECISIÓN No. 4 de nuestro auto del 31-08-2022 (Archivo 018, C.1)

1.2. Ya aparece **INSCRITA LA DEMANDA**, en la ANOTACIÓN No. 026 del F.I. No. 230-176130 (fol. 22, Archivo 007, C.1).

1.3. La demandante mediante memorial del 18/07/2019 (fol. 4, Archivo 027, C.1) **allegó la fotografía** de la fijación de la valla en el inmueble objeto de usucapión, conforme lo dispone el inciso final del art. 375-7 del CGP.

**Pero NO se ha incluido el contenido de valla o del aviso en REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA** a que alude el inciso final del art. 375-7 del CGP, conforme fue ordenado en los siguientes autos:

- DECISIÓN No. 2 del auto del 09/02/2022 (Archivo 013, C.1).
- DECISIÓN No. 2 del auto del 31/08/2022 (Archivo 018, C.1)

Se dispone que por secretaría se proceda de conformidad.

**2.** Con arreglo en el artículo 375-9 del CGP, el Juzgado

**DISPONE:**

2.1. SEÑALAR la hora de las **07:30 a.m. del día viernes 17 de mayo del año 2024**, a fin de llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-176130, solicitada por la parte actora, en la que se recibirá los respectivos interrogatorios de parte, así como los testimonios de los vecinos y colindantes que se encuentren presentes.

2.2. DESIGNAR al auxiliar de la justicia a NELSON ALBARRACÍN perito, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir del recibo de la comunicación, tome posesión del cargo encomendado y asista junto con esta Juzgadora a la diligencia programada, a fin de que proceda a realizar la experticia que le será encomendará en su momento.

Se les ADVIERTE a las partes que la inasistencia injustificada les acarreará las consecuencias legales previstas en el artículo 372-4 del CGP.

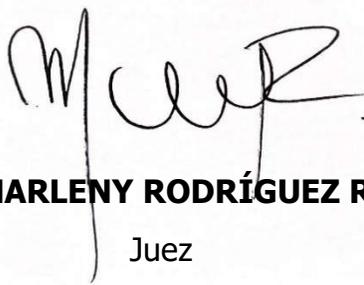
**3.** Téngase en cuenta que el demandado ARMANDO GUTIÉRREZ GARAVITO ni la Abg. YURI ANDREA GARCÍA HUERTAS en su calidad de Curadora Ad-litem de las PERSONAS INDETERMINADAS contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito.

**4.** Con arreglo en el artículo 370 en armonía con el artículo 100 del CGP, de las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la SAE S.A.S, por medio del

correo del 25/10/2023, (fol. 4, Archivo 048) córrase traslado al demandante por el término legal de cinco (5) días.

**5.** En los términos del artículo 76 y ss. del CGP **se acepta la renuncia al poder** que hacen los Abgs. WILSON GERLEY CARDENAS MONSOQUE y FABIO ERNESTO ROJAS CONDE, al poder que en otrora le otorgara la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. cuya personería les fue reconocida por medio de la DECISION No. 6 del auto del 10/11/2023 (Archivo 049, C.1)

**NOTIFÍQUESE**



**GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO**

Juez